



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

135 años

Programa
Reformas a la Justicia
Derecho UC



Foro
Constitucional
UC

FORO CONSTITUCIONAL

Ministerio Público

*Comentario al anteproyecto
de nueva Constitución*

Julio 2023

Comentario al anteproyecto de nueva Constitución. Ministerio Público

Autores:

Manuel Rodríguez V.

Profesor de Derecho Procesal UC

María Elena Santibáñez T.

Profesora de Derecho Penal y Procesal Penal UC

Secretaria Técnica:

Valentina Avendaño O.



CÓMO CITAR ESTA PUBLICACIÓN:

Rodríguez, Manuel y Santibáñez, María Elena. 2023: Comentario al anteproyecto de nueva Constitución. Ministerio Público. Foro Constitucional UC.

El presente documento ofrece un conjunto de sugerencias destinadas a perfeccionar las normas sobre el Ministerio Público contenidas en el anteproyecto de nueva Constitución aprobado por la Comisión Experta. El texto sigue la estructura del Capítulo IX adoptada por la Comisión Experta, incluyendo en cada caso un cuadro en el que se transcribe la disposición objeto de análisis y se enuncian las respectivas sugerencias, para luego consignar los fundamentos de cada una de ellas. Esperamos de este modo contribuir desde la academia a este importante proceso de elaboración de una nueva Constitución para Chile.

1. Antecedentes generales sobre el Ministerio Público

La creación del Ministerio Público ha sido una de las mayores innovaciones constitucionales que nuestro país ha experimentado en las últimas tres décadas. En efecto, su origen se remonta al año 1997, año en que mediante la Ley N° 19.519 fue incorporado un nuevo capítulo en la Constitución, correspondiente al VI-A, compuesto por los artículos 80-A al 80-I.

A consecuencia de lo anterior, en el año 1999 se dictó la Ley N° 19.640, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que determina su organización y atribuciones, además de las calidades y requisitos que deben tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y causales de remoción de los fiscales adjuntos en lo no contemplado en la Constitución. Luego, en el año 2005, la Ley N° 20.050 (reforma constitucional) incorporó a la Constitución el capítulo VII sobre el Ministerio Público, que hasta la fecha comprende los artículos 83 al 91.

Así las cosas, el Ministerio Público se constituye como un organismo constitucional, autónomo y jerarquizado. Sus funciones principales son: (i) dirigir la investigación de los hechos que revistan los caracteres de delito para determinar su existencia y la participación punible o inocencia de los imputados; (ii) ejercer la acción penal en su caso; y (iii) brindar protección a víctimas y testigos.

La actual regulación del Ministerio Público, en especial su carácter autónomo, no ha estado exenta de cuestionamientos. De ahí la necesidad de que la nueva Constitución se encargue de regular cuidadosamente, entre otros asuntos, los controles políticos, procesales, y aquellos derivados de la responsabilidad administrativa, penal y disciplinaria de los fiscales del Ministerio Público, que permitan reforzar la mencionada autonomía.

2. Análisis del Capítulo IX del Anteproyecto

2.1. Artículo 171

Texto del anteproyecto	Sugerencias
<p>1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales del imputado.</p> <p>2. El Ministerio Público, en representación del pueblo de Chile, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley y actuará siempre con objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.</p> <p>3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.</p>	<p>(i) En el párrafo 1 modificar:</p> <p>1. El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, así como las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y eximentes de la misma. En su caso, el Ministerio Público, ejercerá la acción penal pública, en la forma prevista por la ley, sin que ese ejercicio pueda ser condicionado a la voluntad de terceros, salvo la de la víctima en los delitos de acción penal pública previa instancia particular. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas, a los testigos y a los peritos. En caso alguno el Ministerio Público podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</p> <p>(ii) Sustituir el párrafo 2 por el siguiente:</p> <p>2. En el cumplimiento de sus deberes el Ministerio Público se someterá a los principios de independencia, legalidad, objetividad, probidad, transparencia y los demás consagrados en esta Constitución, así como en su ley institucional.</p> <p>(iii) Sustituir el párrafo 3 por el siguiente:</p> <p>3. El Ministerio Público ejercerá la acción penal pública en representación de la sociedad. Asimismo, le corresponderá a la víctima y demás personas e instituciones que determine la ley, el ejercicio de la acción penal en los mismos términos que el Ministerio Público, bajo las condiciones que establezca la ley.</p>

4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

5. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

(iv) En el párrafo 4 agregar:

4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa, **salvo las excepciones previstas expresamente en la ley.**

(v) En el párrafo 5 modificar:

5. La investigación de los hechos constitutivos de delito y sus responsables, el ejercicio de la acción penal pública, y la adopción de medidas para proteger a las víctimas, testigos y peritos, en la forma descrita en el párrafo 1 de este artículo, que se refieran a causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Fundamentación:

(i) Funciones del Ministerio Público.

Se simplifica y aclara la redacción del párrafo 1 del artículo 171, aludiendo en términos generales a las eximentes y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, incluyendo estas últimas, tanto las que agravan como las que atenúan responsabilidad.

Además, se propone establecer que el ejercicio de la acción penal pública no puede ser condicionado a la voluntad de terceros, salvo el caso de la acción penal pública previa instancia particular. El objetivo es evitar los entorpecimientos observados, por ejemplo, ante la inacción del Servicio de Impuestos Internos en materia tributaria y, de esa manera, evitar tratos discriminatorios, sin perjuicio que el Ministerio Público igualmente pueda llegar a salidas alternativas en estos casos.

(ii) Principios que rigen las funciones del Ministerio Público.

A continuación del párrafo 1, que describe las funciones del Ministerio Público, el párrafo 2 establece cómo deben ejercerse esas funciones, lo que parece el orden lógico de su tratamiento.

Se propone consagrar sólo los principales principios que rigen la labor del Ministerio Público: independencia, legalidad, objetividad, probidad y transparencia. De este modo, no se establece un listado cerrado, desde que otros están regulados en su ley institucional y, además, se rige por todos aquellos que gobiernan la labor de organismos públicos. En ese orden, la referencia en el texto propuesto por la Comisión Experta a los principios de “neutralidad e independencia, libres de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad” son propios de la labor de cualquier organismo público y no sólo el Ministerio Público.

(iii) Titularidad de la acción penal pública.

El párrafo 3 busca aclarar que el Ministerio Público actúa en representación de la sociedad y no de la víctima ni de intereses particulares o privados. Con ese objeto, se sustituye la referencia al “pueblo de Chile” por “la sociedad”, que es un concepto neutro y carente de contenido político.

Al respecto, se sustituye el término “ofendido” por “víctima”, dado que es el concepto utilizado y definido por el Código Procesal Penal y el usado en el párrafo 1 del artículo comentado.

Sin perjuicio que el texto constitucional vigente se refiere igualmente a “las demás personas”, lo que ya se ha entendido comprende a organismos como el Servicio de Impuestos Internos o el Consejo de Defensa del Estado, parece conveniente agregar explícitamente “las instituciones” que determine la ley, como aquellas que igualmente pueden ejercer la acción penal, quedando entregado a la ley determinar si esos organismos pueden ejercer la acción penal.

Asimismo, se propone reforzar la titularidad de la acción penal de la víctima y de las personas autorizadas por la ley, agregando “en los mismos términos que el Ministerio Público”, a fin de evitar situaciones abusivas y/o arbitrarias de inactividad de dicho organismo.

Empero, aun cuando ejercicio de la acción penal por la víctima y las demás personas e instituciones que determine la ley, se hará “en los mismos términos que el Ministerio Público”, se precisa en el texto propuesto que ello “bajo las condiciones que establezca la ley”. Esto importa que la ley adjetiva podrá establecer un control de mérito de las acusaciones de esas víctimas, personas e instituciones (por ejemplo, al resolver una solicitud de forzamiento de la acusación del art 258 del CPP), a fin de evitar la realización de juicios orales respecto de acusaciones infundadas y arbitrarias, esto es, imputaciones que no tienen ningún sustento en los elementos de prueba reunidos durante la investigación, así como impedir la instrumentalización del juicio oral como medio de presión utilizado por los particulares para obtener reparaciones civiles –tendencia y práctica que tiende a aumentar actualmente- u otros fines análogos. El control de mérito, respecto de la acusación del querellante se plantea ya en el Mensaje de la Ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal: “Con la misma orientación de relevar la posición de la víctima en el procedimiento criminal se plantea la mantención de la posibilidad de la querrela como modo de intervención formal en el procedimiento, considerándose adicionalmente la posibilidad de que el querellante pueda incluso forzar una acusación, contra la opinión del fiscal, cuando a juicio del juez de control de la instrucción exista mérito suficiente para ello (...) El único caso en que se ha estimado necesario llevar adelante la acusación en contra de la opinión del fiscal, es aquél en que tanto el querellante como el juez coinciden en que la instrucción arroja antecedentes suficientes para la apertura del juicio. En este caso ha parecido que la voluntad de una víctima u otro interesado habilitado, con la disposición a asumir la carga de la acusación, más la opinión favorable del juez, deben imponerse sobre la opinión del fiscal. La solución contraria podría generar una sensación muy fuerte de frustración respecto del sistema y constituir un exceso de poder en manos del ministerio público”¹.

1 Historia de la Ley 19.696 (2018), pp.12 y 17.

(iv) Autorización judicial para las actuaciones que afectan derechos fundamentales.

Tras el enunciado de esta regla general, se propone agregar la frase “salvo las excepciones previstas expresamente en la ley”, para reconocer los casos en que la ley (CPP y leyes especiales) permite a las policías -e incluso a particulares- actuar sin autorización judicial, como la detención en flagrancia y otros tratados, por ejemplo, en el artículo 83 del Código Procesal Penal.

(v) Casos sometidos a tribunales militares.

Se propone simplificar el texto, evitando reiteraciones, mediante su remisión al párrafo 1.

2.2. Artículo 172

Texto del anteproyecto	Sugerencias
<p>1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.</p> <p>2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.</p> <p>3. A su vez, existirá una Fiscalía de Alta Complejidad y una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.</p> <p>4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General del Ministerio Público.</p>	<p>(i) Agregar el siguiente párrafo 5:</p> <p>5. Formará también parte del Ministerio Público la Academia de la Fiscalía de Chile, cuya función será impartir cursos habilitantes para postular a cualquier cargo de fiscal adjunto, así como la capacitación y perfeccionamiento permanente de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público. La integración, organización y demás funciones de la Academia de la Fiscalía de Chile se regulará en la ley institucional del Ministerio Público.</p> <p>ii) Agregar el siguiente párrafo 6:</p> <p>6. El Ministerio Público establecerá y aplicará políticas que promuevan la equidad de género en la postulación y designación de todos los cargos de fiscales y cargos directivos del Ministerio Público, así como en las jefaturas de cada fiscalía local.</p>

Fundamentación:

(i) Academia de la Fiscalía de Chile.

Se sugiere el reconocimiento a nivel constitucional de la “Academia de la Fiscalía de Chile”, considerando la relevancia de promover la mejor formación de quienes estarán a cargo de dirigir investigaciones de delitos. Dicha formación no puede quedar entregada a la mejor o peor suerte de cada fiscal, ni a los conocimientos que éste vaya adquiriendo con la práctica, considerando el mandato constitucional de mantener apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales del imputado.

Si bien la Academia de la Fiscalía de Chile existe y opera actualmente bajo la misma denominación (que también se sugiere conservar en reconocimiento al trabajo realizado hasta ahora), no tiene anclaje constitucional ni legal. De hecho, su creación obedece a un acuerdo del Consejo de Fiscales del año 2018, que se materializa con una resolución administrativa del Fiscal Nacional que crea la Academia como Unidad de Apoyo. Así las cosas, parece indispensable consagrar su existencia en la Constitución, para destacar a este nivel la necesidad y relevancia de elevar las exigencias para el ingreso al Ministerio Público, así como los deberes de este órgano de capacitación y perfeccionamiento de sus fiscales y funcionarios.

La Academia de la Fiscalía de Chile que hoy existe tiene como labor central más bien la capacitación de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, sin comprender un curso habilitante para postular a los cargos de Fiscales. Además, no cuenta con una política articulada de capacitación ni con recursos presupuestarios asignados.

En el texto propuesto, en cambio, será un requisito para postular a cualquier cargo de fiscal adjunto, el haber aprobado un programa habilitante en la Academia de la Fiscalía de Chile, lo que garantizará que quienes postulen a ese cargo hayan aprobado una serie de cursos teóricos y de técnicas de investigación y litigación, desde que el ejercicio en el área privada o en otras áreas del servicio público no provee de todas las herramientas mínimas para el adecuado desempeño de la función de fiscal dadas las particulares y especiales características de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que quienes ingresen a esta Academia, previamente deberán sortear las pruebas teóricas y de otra naturaleza en el procedimiento de selección. De esa manera, se genera un círculo virtuoso, pues las ternas elaboradas en el procedimiento de designación de fiscales estarán integradas únicamente por quienes hayan superado esas pruebas y programas, sirviendo así el desempeño mostrado durante el curso del programa habilitante como antecedente adicional en la futura confección de esas ternas.

Por otra parte, esta Academia estará a cargo de efectuar una permanente capacitación y actualización de los conocimientos de los fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público, tanto en aspectos sustantivos y procesales, y técnicas de investigación y litigación, lo que resulta apremiante, atendidos los frecuentes y continuos cambios legislativos, así como la evolución de la criminalidad que demanda el desarrollo de nuevas técnicas investigativas.

Lo anterior permitiría mayor simetría entre las distintas fiscalías, asegurando al menos una formación especializada común para todos los persecutores de carácter integral, y luego un perfeccionamiento asociado al tipo de criminalidad que se investiga.

El órgano cuyo reconocimiento a nivel constitucional se sugiere, con las funciones reseñadas, se asimila en cuanto a sus objetivos, a la Academia Judicial de Chile, sin perjuicio de las particularidades propias dadas las distintas labores de los destinatarios de la capacitación y formación.

(ii) Equidad de género.

Aun cuando el anteproyecto incluye una norma de carácter general respecto a la equidad entre hombres y mujeres, parece conveniente que el capítulo sobre Ministerio Público haga referencia a dicho principio, sobre todo en lo relativo al nombramientos de fiscales y sus autoridades.

En efecto, el artículo 4 N° 2 del anteproyecto, señala “La ley asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres”. Esta norma, y en particular la frase “promoverá su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional”, parece ser una fórmula adecuada para hacer frente a una expectativa de la ciudadanía respecto a que haya un reconocimiento al igual aporte de hombres y mujeres a la vida social. De esta forma, a diferencia de lo que ocurría con las numerosas propuestas de la Convención Constitucional sobre la materia², el anteproyecto entrega un mayor margen para buscar mecanismos que favorezcan la participación de mujeres, sin necesidad de establecer cuotas rígidas o inflexibles³.

2 Artículos 6.2, 254.3, 161.1, 312.2, 344.3 y 350 de la propuesta de la Convención Constitucional.

3 Sobre este punto, Ovalle y otros, 2022: “Análisis de la propuesta de nueva Constitución a la luz de los principios del constitucionalismo”. Foro Constitucional UC, pp. 17 y 18.

Esta propuesta no busca establecer paridad obligatoria durante las distintas etapas del proceso de designación de fiscales. Por ejemplo, no se espera que la terna para fiscal regional deba ser integrada necesariamente por un número mínimo de mujeres –como sí fue propuesto en su oportunidad por la Asociación Nacional de Fiscales respecto de una cuaterna–, ante la eventual ausencia de interés de mujeres en postular. Sin embargo, la ausencia de ese interés puede ser explicado por barreras estructurales u organizacionales al interior del Ministerio Público que desincentivan asumir esa función por mujeres y, por ello, la norma propuesta precisa que las políticas que debe establecer y aplicar este órgano deben promover la equidad de género también “en la postulación” de todos los cargos de fiscales del Ministerio Público, es decir, ejecutando los cambios que incentiven esas postulaciones.

Al respecto, la Comisión de Venecia, se ha manifestado en favor de aquellas políticas encaminadas a garantizar la paridad de género en las instituciones públicas en general, y en la composición de los Consejos Superiores de la Magistratura y de la Fiscalía en particular. Sin embargo, la Comisión también advirtió que “una disposición legal inflexible que establezca una cuota según criterios étnicos y de género por encima de los de competencia profesional - teniendo en cuenta el tamaño y la población del país- puede socavar el funcionamiento eficaz del sistema”⁴.

Dado lo anterior, parece preferible, en cambio, que el Ministerio Público defina políticas tendientes a promover, incentivar y garantizar la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres a la hora de postular a cargos, y que dichas políticas redunden en una mayor participación de mujeres en cargos de alta responsabilidad, como directivos o de jefaturas.

La sugerencia que se plantea cobra especial relevancia si se considera que la distribución de hombres y mujeres en cargos de jefaturas locales y regionales⁵, no representa la realidad del país, ni tampoco la de las facultades de derecho. En efecto, la mayoría de las facultades de derecho del país registran en promedio la mitad o más de la mitad de matrícula femenina, cuestión que agrega importancia a la detección y corrección de aquellas barreras que dificultan su participación en esta institución, al mismo tiempo de impulsar políticas que la incentiven⁶.

4 Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, CDL-AD(2022)004. Opinión sobre la redacción y adopción de una nueva constitución, §74.

5 De los 19 Fiscales Regionales existentes, 14 son hombres y 5 mujeres. Información disponible en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/fiscaliaReg.jsp>

6 Por ejemplo, políticas que incentiven y favorezcan la conciliación laboral-familiar de hombres y mujeres.

En otras palabras, se sugiere que este principio inspire de forma especial los procesos de postulación y designación al interior del Ministerio Público, dada la relevancia social de la función desempeñada, así como también la relevancia que adquieren las consideraciones de género a la hora de definir la política criminal adoptada por la institución.

Finalmente, se estima conveniente dejar entregado al propio Ministerio Público definir estas políticas que promuevan la equidad de género o, en último término, a la propia ley institucional, mas no regularlo en la Constitución, dado que esa política debe adaptarse a la evolución de las circunstancias sociales y demás variables que influirán en las postulaciones y concursos en distintas épocas. Por ejemplo, este año se creó en el Ministerio Público la Unidad Especializada en Género, con el objeto de incorporar la perspectiva de género en el diseño y desarrollo de sus políticas institucionales.

2.3. Artículo 173

Texto del anteproyecto	Sugerencias
<p>1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de cese y remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.</p> <p>2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Alta Complejidad y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período.</p> <p>3. Las personas que ejerzan alguno de los cargos del inciso anterior y los fiscales adjuntos cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad, al ser condenados por crimen o simple delito o por las demás causales que establezca la ley.</p> <p>4. La ley institucional que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>(i) En el párrafo 1 modificar:</p> <p>1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser designado fiscal, así como las causales y procedimiento de cese y remoción de estos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.</p> <p>(ii) En el párrafo 2 agregar:</p> <p>2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Alta Complejidad y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período, salvo la terminación anticipada por las causales señaladas a continuación.</p> <p>(iii) En el párrafo 3 agregar:</p> <p>3. Las personas que ejerzan alguno de los cargos del inciso anterior y los fiscales adjuntos cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad, al ser condenados por crimen o simple delito o al ser removidos por algunas de las causales y a través del procedimiento que establezca la ley.</p>

Fundamentación:

(i) Incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y causales de cesación en el cargo.

La propuesta explicita que la ley institucional no sólo debe determinar las causales de cese y remoción en lo no contemplado en la Constitución, sino que también todas las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser designado fiscal. Además, estas deben declararse en un procedimiento igualmente fijado en esa ley institucional, lo que reafirma y asegura la independencia de los fiscales para llevar a cabo su función.

(ii) Término anticipado del período del Fiscal Nacional, fiscales regionales, Fiscal de Alta Complejidad y Fiscal de Asuntos Interno.

Se sugiere precisar que la duración en los cargos de Fiscal Nacional, fiscales regionales, Fiscal de Alta Complejidad y Fiscal de Asuntos Internos, terminará de manera anticipada si, antes de finalizado su respectivo período, ocurriera alguna de las hipótesis contempladas en el párrafo 3.

(iii) Procedimiento de remoción de los fiscales del Ministerio Público.

Resulta necesario precisar que la ley, además de consagrar otras causales de término de las funciones de los fiscales, debe también establecer un procedimiento mediante el cual se lleve a cabo dicha remoción.

2.4. Artículo 174

Texto del anteproyecto	Sugerencias
<p>1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial.</p> <p>2. Quienes ejerzan alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior, no podrán postular a cargos de elección popular en los siguientes dos años después de haber finalizado su cargo.</p>	<p>(i) En el párrafo 2 modificar:</p> <p>2. Los fiscales señalados en el inciso anterior, no podrán postular a cargos de elección popular en los siguientes cuatro años después de haber finalizado su cargo.</p>

Fundamentación:

(i) Limitaciones a la postulación a cargos de elección popular.

Se puntualiza que la referencia al inciso 1°, es a los fiscales que indica y no a los miembros activos del Poder Judicial (lo que, en todo caso, debe regularse en otro capítulo de la Constitución).

Adicionalmente, se propone aumentar a 4 años el período de prohibición para que el Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos, Regional y Adjunto puedan postular a un cargo de elección popular.

Se estima exiguo el período de prohibición de 2 años, pues dicho plazo no es suficiente para disuadir a un fiscal de instrumentalizar una investigación, o su cargo, para obtener notoriedad pública mediante el ejercicio de la acción penal que le corresponde y, consiguientemente, apoyo popular en una elección parlamentaria o presidencial siguiente al término de su período. Adicionalmente, el incremento sugerido minimiza posibles conflictos de interés de ex-fiscales electos en cargos de elección popular, respecto de los procedimientos que tuvo a cargo que, en su totalidad (desde el inicio de la investigación hasta el término del juicio oral) fácilmente se extienden más de dos años, como ocurre habitualmente.

2.5. Artículo 175

Texto del anteproyecto	Sugerencias
1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.	(i) En el párrafo 1 modificar: 1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquicamente los fiscales regionales y, a través de éstos , los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.

2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta sobre la base de una quina elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previas audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.

3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.

4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo.

5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley institucional y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

6. El Fiscal Nacional podrá ordenar fundadamente la destinación temporal de funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior jerarquía.

(ii) En el párrafo 5 modificar:

5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos **cuarenta cinco años de edad**, quince años de título de abogado, reunir **la experiencia y formación adecuada** para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley institucional y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará **seis** años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

(iii) En el párrafo 6 agregar:

6. El Fiscal Nacional podrá ordenar fundadamente la destinación temporal de funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior jerarquía, **con excepción de los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos.**

Fundamentación:

(i) Dependencia de los fiscales adjuntos.

El establecer en el anteproyecto que los fiscales adjuntos dependen jerárquica y “directamente” del Fiscal Nacional, importa que ya no dependerán jerárquicamente del Fiscal Regional. Proponemos que dicha dependencia esté mediada por los fiscales regionales, ya que es esencial para el ejercicio de la acción penal pública en la región o territorio respectivo que precisamente está a cargo del Fiscal Regional -y no del Fiscal Nacional-, quien la ejercerá a través de sus fiscalías locales.

(ii) Requisitos de elegibilidad y duración en el cargo del Fiscal Nacional.

Se sugiere establecer en la Constitución una edad mínima para ser designado Fiscal Nacional, como lo hace la actual Constitución, que lo fija en 40 años. Sin embargo, se sugiere aumentar este extremo a 45 años, con el objeto de que quien asuma este cargo posea la experiencia necesaria para la dirección de este órgano. Además, dicho incremento es coherente con el aumento de la cantidad de años que el anteproyecto exige poseer el título de abogado, que pasa de los 10 años requeridos en la Constitución actual a 15 años.

Por otra parte, al igual que como se dirá más adelante respecto del Fiscal de Alta Complejidad y de los fiscales regionales, se sugiere disminuir la duración del período del Fiscal Nacional de 8 a 6 años, por distintos motivos.

Por un lado, las funciones que desempeña el Fiscal Nacional importan grandes dificultades y exigencias en la dirección de una institución tan compleja y relevante para la sociedad. Creemos que una labor tan demandante y ardua no puede ser ejercida de manera óptima por un lapso tan extenso como el de 8 años.

Por otro lado, si bien es necesario que una autoridad cuente con un plazo razonable y realista para implementar los planes estratégicos de su administración, al mismo tiempo es aconsejable que estos períodos no sean tan extensos a fin de evitar que se instalen prácticas o lógicas organizacionales que luego serán difíciles de desarraigar.

En otro orden de ideas, parece positivo que el período de un Fiscal Nacional no coincida con un período presidencial. En efecto, ello apunta a dotarlo de mayor independencia y a tomar distancia de las mayorías políticas de turno. Sin perjuicio de lo anterior, parece excesivo contemplar un período que resulta ser el doble que el período presidencial.

A mayor abundamiento, dentro de la región, es posible advertir notorias diferencias en cuanto a la duración de la máxima autoridad del Ministerio Público o institución afín. Por ejemplo, Argentina contempla la figura del Procurador General de la Nación con carácter vitalicio⁷. Por su parte, la Constitución de Colombia prevé una duración de 4 años de su Procurador General de la Nación, sin prohibir su reelección⁸. A su turno, la Constitución de Brasil contempla un período de 2 años del Procurador General de la República, con posibilidad de reelección expresamente consagrada⁹. La Constitución de Perú, en cambio, opta por una duración de 3 años del cargo de Fiscal de la Nación, periodo que es posible prorrogar por otros 2 años, pudiendo detentar el cargo por 5 años en total¹⁰. Por su parte, la Constitución de México prevé una duración de 9 años en el cargo de Fiscal General de la República, sin regular la posibilidad o prohibición de reelección en la Carta Fundamental, como tampoco en la Ley de la Fiscalía General de la República. Finalmente, de manera más restringida, la Constitución de Bolivia contempla un período de duración de 6 años del Fiscal General del Estado, con prohibición expresa de reelección.

Así las cosas, la propuesta de disminuir la duración del período del Fiscal Nacional (como también los períodos de Fiscales Regionales y Fiscal de Alta Complejidad, como se señalará más adelante), de 8 a 6 años, se encuentra dentro del promedio de la región.

(iii) Facultad de Fiscal Nacional de disponer la destinación temporal a otro cargo

Se propone exceptuar a los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos, para evitar que por la vía de su destinación temporal en otros cargos, el Fiscal Nacional tenga una herramienta legal para entorpecer o dilatar investigaciones contra miembros de la Fiscalía.

7 Artículo 62, Capítulo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Argentina: “El Procurador General de la Nación, los procuradores fiscales, el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los fiscales generales, los fiscales generales de la Procuración General de la Nación, los fiscales y los fiscales de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad”.

8 Art. 276 de la Constitución de Colombia: “El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado”.

9 Art. 128 §1º de la Constitución de Brasil: “El Jefe del Ministerio Público de la Unión es el Procurador General de la República, nombrado por el Presidente de la República de miembros de carrera de más de treinta y cinco años, previa aprobación por mayoría absoluta de los miembros de la Senado Federal, por un mandato de dos años. Se puede volver a nombrar”.

10 Art. 158 de la Constitución de Perú: “El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos”.

2.6. Artículo 176

Texto del anteproyecto	Sugerencias
<p>1. Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en delitos de mayor complejidad. La organización de la Fiscalía de Alta Complejidad y los delitos que esta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, de acuerdo a la ley institucional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo.</p> <p>2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía de Alta Complejidad deberá actuar de manera coordinada con las Fiscalías Regionales.</p> <p>3. Estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado por un nuevo período, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público.</p> <p>4. La designación e inhabilidades del Fiscal de Alta Complejidad se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales. Con todo, permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, salvo lo expresamente exceptuado por la Constitución y la ley.</p>	<p>(i) En el párrafo 1 modificar:</p> <p>1. Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en delitos de mayor complejidad. La organización de la Fiscalía de Alta Complejidad y los delitos que esta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, de acuerdo a la ley institucional, habiendo oído previamente al Consejo General.</p> <p>(ii) En el párrafo 2 agregar:</p> <p>2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía de Alta Complejidad deberá actuar de manera coordinada con las Fiscalías Regionales. Los conflictos que se susciten entre ambas fiscalías serán resueltos por el Fiscal Nacional de acuerdo a lo previsto en la ley institucional.</p> <p>(iii) En el párrafo 3 agregar:</p> <p>3. Estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado por un nuevo período, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público con excepción del cargo de Fiscal Regional, y que, si al momento de asumir como Fiscal de Alta Complejidad se desempeñaba como fiscal adjunto, pueda volver a ocupar este cargo, de cumplir aún los requisitos para ello, mediante el procedimiento previsto en la ley institucional.</p> <p>(iii) En el párrafo 4 modificar:</p> <p>4. La designación, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser designado Fiscal de Alta Complejidad, así como las causales y el procedimiento para su remoción, se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.</p>

Fundamentación:

Consagración a nivel constitucional de la Fiscalía de Alta Complejidad: en primer término, cabe respaldar esta opción del anteproyecto, sin perjuicio de las sugerencias de modificaciones específicas que luego se fundamentan.

Se estima positiva esta innovación, considerando que el rol de esta Fiscalía comprendería la función de las “Fiscalías Supraterritoriales” cuya creación se propone desde el propio Ministerio Público para permitir una persecución penal efectiva de los delitos que responden a fenómenos transregionales y transnacionales. En efecto, la Fiscalía de Alta Complejidad podría abocarse a la investigación y persecución de los delitos asignados según la norma comentada, tanto a nivel nacional como en determinadas zonas del país, como las llamadas macrozonas norte, centro y sur (u otros territorios específicos), dejando en este caso en las demás zonas su investigación y persecución a las fiscalías regionales y locales correspondientes.

Esto cobra aún mayor relevancia considerando lo que ocurre actualmente con las diversas Fiscalías de Alta Complejidad distribuidas a lo largo del país. En efecto, éstas no cuentan con las herramientas necesarias para dirigir investigaciones de delitos que muchas veces traspasan las fronteras de una región (precisamente por la complejidad que revisten).

De ese modo, se entrega flexibilidad al trabajo del Ministerio Público y, en particular, al de la Fiscalía de Alta Complejidad, permitiendo adaptarse a las cambiantes circunstancias de la criminalidad en el tiempo y a lo largo del territorio nacional y, a la vez, se permite un uso eficiente de sus recursos, ya que puede haber regiones en las que, por distintos motivos (bajo número de delitos, delitos aislados sin conexión a fenómeno de otras regiones, etc.), no se justifique que la investigación de los delitos determinados según la norma comentada, sea asumida por esta Fiscalía de Alta Complejidad.

(i) Organización y delitos que persigue la Fiscalía de Alta Complejidad.

Se sugiere modificar la instancia consultiva a la que el Fiscal Nacional deberá recurrir para efectos de definir la organización de la Fiscalía de Alta Complejidad y los delitos que ésta persiga. Ello, pues, atendida la competencia nacional que tendrá esta última, resulta más pertinente que sean los propios fiscales regionales quienes, conociendo de la realidad de su región, pongan a disposición la información que resulte útil para estos fines. Ello, en todo caso, no obsta a que el Fiscal Nacional pueda igualmente requerir asesoría sobre materias específicas al Consejo Consultivo.

(ii) Conflictos entre la Fiscalía de Alta Complejidad y las Fiscalías Regionales.

El anteproyecto no regula la forma en que se resuelven los conflictos que puedan surgir entre la Fiscalía de Alta Complejidad y las Fiscalías Regionales, por lo que se propone que sean dirimidos por el Fiscal Nacional.

(iii) Duración del período del Fiscal de Alta Complejidad.

Se recomienda reducir el período del Fiscal de Alta Complejidad a 6 años, mismo lapso que se ha sugerido para el Fiscal Nacional, por las mismas razones ya desarrolladas al tratar a esa autoridad. Esto es, dada la importante dificultad y exigencia de las funciones del Fiscal de Alta Complejidad, que implica ser responsable de las investigaciones de los delitos más complejos a nivel nacional a través de los fiscales adjuntos asignados, junto a las labores administrativas y de otra naturaleza propias de la dirección de esta Fiscalía.

Creemos que una labor tan demandante y ardua no puede ser ejercida de manera óptima por un lapso tan extenso como el de 8 años. Desde otra arista, esta reducción es concordante con la propuesta que también formulamos, consistente en que, una vez cumplido su período como Fiscal de Alta Complejidad, podrá volver a ejercer el cargo de fiscal adjunto que desempeñaba al asumir aquel cargo, lo que ya no justificaría una mayor extensión del período (entendible bajo la lógica de que luego de terminado, debía abandonar el Ministerio Público).

En efecto, al igual como se propone respecto de los fiscales regionales, se sugiere asegurar al Fiscal de Alta Complejidad la posibilidad de volver a ocupar el cargo de fiscal adjunto, cuando corresponda. De esta manera, se promueve a que fiscales adjuntos jóvenes de destacado desempeño postulen al cargo de Fiscal de Alta Complejidad sin el temor a perder su fuente de ingreso una vez cumplido su período de 6 años -el aquí sugerido-, retrasando en consecuencia esa postulación al término de su carrera. Asimismo, lo propuesto permite que personas altamente capacitadas y calificadas sigan aportando al interior del Ministerio Público, desincentivando su migración al sector privado y, asimismo, se logra que la experiencia y conocimiento conseguido como Fiscal de Alta Complejidad sea compartida ahora con los demás fiscales adjuntos de su Fiscalía Regional originaria y plasmada en el trabajo diario como fiscal adjunto.

Adicionalmente, bajo la lógica de evitar la rotación de los Fiscales Regionales en las distintas Fiscalías Regionales, se sugiere prohibir que el Fiscal de Alta Complejidad pueda asumir una Fiscalía Regional con posterioridad a su cargo.

(iv) Régimen de designación, inhabilidades, causales y procedimientos de remoción del Fiscal de Alta Complejidad.

Se propone precisar que el Fiscal de Alta Complejidad está sometido al mismo régimen de designación, inhabilidades y causales y procedimiento de remoción de los Fiscales Regionales, eliminando, por tanto, como causal de cese de sus funciones el perder la confianza del Fiscal Nacional. Esta última causal es contradictoria con la regla establecida en el artículo 182 del anteproyecto en estudio, que establece un procedimiento de remoción del Fiscal de Alta Complejidad que se debe solicitar ante la Corte Suprema. Además, la posibilidad de remoción únicamente por perder la confianza del Fiscal Nacional, lo que por ende, no requiere justificación, devaluaría el rigor técnico del cargo, así como el interés en postular a él.

2.7. Artículo 177

Texto del anteproyecto	Sugerencias
<p>1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a la que le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.</p> <p>2. Estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.</p>	<p>(i) En el párrafo 1 modificar:</p> <p>1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a la que le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público. Si el imputado fuere el Fiscal de Asuntos Internos, un fiscal adjunto o funcionario de la Fiscalía de Asuntos Internos, las funciones y atribuciones del Ministerio Público se ejercerán conforme a las reglas generales.</p> <p>(ii) En el párrafo 2 modificar:</p> <p>2. Estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de cuatro años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.</p>

3. El Fiscal de Asuntos Internos será nombrado por la Corte Suprema, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Las inhabilidades del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.

(iii) En el párrafo 3 modificar:

3. El Fiscal de Asuntos Internos será nombrado por la Corte Suprema, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. **Las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser designado Fiscal de Asuntos Internos, así como las causales y el procedimiento para su remoción se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales y, además, por las que, atendida su función, se regulen en la ley institucional.**

Fundamentación:

Consagración a nivel constitucional de la Fiscalía de Asuntos Internos: en primer término, cabe respaldar esta opción del anteproyecto, en cuanto representa una garantía para la sociedad respecto a que los delitos cometidos por funcionarios del Ministerio Público serán investigados por un organismo independiente, dotado de la necesaria autonomía para desarrollar su labor de manera objetiva e imparcial. Ello constituye un requisito ineludible para el correcto funcionamiento de nuestro sistema criminal, y de ahí la pertinencia de esta innovación que introduce el anteproyecto.

Respecto al período de duración del Fiscal de Asuntos Internos, no se incluye una propuesta para rebajar los 6 años que considera el anteproyecto, a diferencia de lo que se sugiere respecto del Fiscal Nacional, fiscales regionales y Fiscal de Alta Complejidad (reducción de 8 a 6 años). Lo anterior, atendida la relevancia que cobra la figura del Fiscal de Asuntos Internos, y la necesidad de asegurar la solvencia técnica y jurídica de quien detendrá el cargo. En efecto, en la Subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos de la Comisión Experta, se generó debate respecto a los pocos incentivos que podrían existir para quienes tuviesen la intención de postular al cargo de Fiscal de Asuntos Internos¹¹. En atención a lo

11 Al respecto se señaló lo siguiente: "En relación con la enmienda 035/09 relativa a la duración en el cargo y prohibiciones aplicables a los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos, la comisionada Sánchez afirmó que todas estas materias deberían ser mandatadas al legislador. El comisionado Larraín hizo la prevención sobre la brevedad del plazo de la duración del cargo. La comisionada Anastasiadis propuso buscar una alternativa a fin de que pueda postular al cargo de fiscal nacional; la reelección de su cargo aumentar los años en el cargo o bajar los años de inhabilidades. La comisionada Salem precisó que se podía fortalecer permitiendo que los convocados sean abogados externos y que sean 8 años de duración, por otro lado, el plazo de 2 años le pareció prudente, y se abrió a la posibilidad de permitir a fiscales adjuntos postulen a fiscal de asuntos internos. La comisionada Martorell señaló que bajaría el plazo de dos años a uno. Se acuerda elaborar una enmienda de unidad de propósitos". Informe final de la Subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, pp. 157 y 158, disponible en: https://www.procesoconstitucional.cl/admisibilidad/Informe_Funcion_Jurisdiccional.pdf

anterior es que se estima que un período de 6 años de duración del cargo resulta compatible con los propósitos que se plantean.

Por último, resulta pertinente mencionar que la norma que se comentará en específico a continuación no distingue si el delito imputado al fiscal o funcionario se comete en el ejercicio de sus funciones o no, debiendo comprender, por ende, a ambos. Lo anterior nos parece correcto.

(i) Sujetos de investigación.

Se propone incluir entre quienes pueden ser investigados por la Fiscalía de Asuntos Internos al Fiscal de Alta Complejidad, desde que tiene el rango de Fiscal Regional y podría no entenderse comprendido dentro de la mención genérica a los “demás funcionarios del Ministerio Público”.

Al mismo tiempo, se sugiere eliminar la frase “en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional”, ya que podría interpretarse que la ley institucional podrá limitar o condicionar la investigación y persecución del funcionario o fiscal, en contradicción al principio de igualdad. El procedimiento para investigar y acusar penalmente a funcionarios y fiscales es el previsto en el Código Procesal Penal, incluyendo las normas especiales de querrela de capítulos, en su caso.

Finalmente, se propone introducir una frase aclaratoria respecto a que, si el imputado es un fiscal o funcionario de la Fiscalía de Asuntos Internos, éste será investigado por los fiscales adjuntos según las reglas generales. Lo anterior, para resguardar el mismo objetivo que se persigue con la creación de la Fiscalía de Asuntos Internos: evitar la investigación recíproca entre pares.

(ii) Restricción a la postulación a cargos en el Ministerio Público.

El plazo de 2 años aparece muy restringido para disuadir al Fiscal de Asuntos Internos de instrumentalizar sus investigaciones o aprovechar el resultado de éstas para incorporarse posteriormente en otro cargo del Ministerio Público, por lo que se propone aumentarlo a cuatro años.

(iii) Régimen de designación, inhabilidades, causales y procedimientos de cese de funciones del Fiscal de Asuntos Internos.

Se propone someter al Fiscal de Asuntos Internos al mismo régimen de designación, inhabilidades y causales y procedimiento de cese de funciones de los Fiscales Regionales, sin perjuicio de las causales y normas especiales que se establezcan especialmente en la ley institucional, atendida la particular y delicada función del Fiscal de Asuntos Internos.

2.8. Artículo 178

Texto del anteproyecto	Sugerencias
<p>1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley institucional determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de estas últimas.</p> <p>2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.</p> <p>3. Los fiscales regionales deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.</p>	<p>(i) En el párrafo 1 modificar:</p> <p>1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley institucional determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de las Fiscalías Regionales.</p> <p>(ii) En el párrafo 2 modificar:</p> <p>2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, elegidos de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional, la que deberá incluir al menos dos personas que se desempeñen o se hayan desempeñado como fiscales adjuntos en el Ministerio Público.</p> <p>(iii) En el párrafo 3 modificar:</p> <p>3. Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cuarenta años de edad, diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público y que, si al momento de asumir como fiscales regionales se desempeñaban como fiscal adjunto, puedan volver a ocupar este cargo, de cumplir aún los requisitos para ello, mediante el procedimiento previsto en la ley institucional.</p>

Fundamentación:

(i) Sugerencia formal.

En el párrafo 1 del texto propuesto se indica “estas últimas”, pero no ha hecho referencia antes a las “Fiscalías Regionales”, por lo que se añade esta frase.

(ii) Nombramiento de fiscales regionales.

Atendido que el Fiscal Regional está a cargo del ejercicio de la acción penal en el respectivo territorio, a través de los fiscales adjuntos, resulta altamente recomendable la exigencia de experiencia previa como fiscal adjunto, por lo que se propone que la terna que se elabore para su designación incluya a lo menos dos candidatos que se hayan desempeñado como fiscales adjuntos. De esa manera, igualmente se fomenta la carrera funcionaria al interior del Ministerio Público (en línea con las legítimas demandas de la Asociación Nacional de Fiscales), pero se deja abierta la posibilidad a la postulación e integración de la terna por un abogado externo a la institución que demuestre las capacidades para ejercer este puesto no obstante no haberse desempeñado antes como fiscal adjunto, el que, en todo caso, como se sugiere arriba, deberá haber aprobado el curso habilitante en la Academia de la Fiscalía de Chile.

(iii) Requisitos de elegibilidad y duración en el cargo de fiscales regionales.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad de los fiscales regionales, se estima que 40 años de edad y 10 años de posesión del título de abogado es un tiempo adecuado para ejercer este cargo, ya que permite adquirir la experiencia y formación necesaria para su desempeño.

Se propone reducir el período del cargo de 8 a 6 años, en concordancia con lo sugerido respecto del Fiscal Nacional y del Fiscal de Alta Complejidad, por las mismas razones ya desarrolladas al tratar a esas autoridades. Esto es, dada la importante dificultad y exigencia de las funciones desempeñadas por los Fiscales Regionales, que implica ser responsables de las investigaciones de todos los delitos cometidos en la respectiva región o zona geográfica, a través de los fiscales adjuntos asignados, junto a las labores administrativas y de otra naturaleza propias de la dirección de estas fiscalías. Creemos que una labor tan demandante y ardua no puede ser ejercida de manera óptima por un lapso tan extenso como el de 8 años.

Desde otra arista, esta reducción es concordante con la propuesta que también formulamos, consistente en que una vez cumplido su período como Fiscal Regional, podrá volver a ejercer el cargo de fiscal adjunto que desempeñaba al asumir aquel cargo, lo que ya no justifica una mayor extensión del período (entendible bajo la lógica de que luego de terminado, debía abandonar el Ministerio Público).

Al igual como se propuso respecto del Fiscal de Alta Complejidad, se sugiere asegurar a los fiscales regionales la posibilidad de volver a ocupar el cargo de fiscal adjunto, si es que antes de su nombramiento como Fiscal Regional lo hubiese estado ejerciendo. De esta manera, se promueve a que fiscales adjuntos

jóvenes de destacado desempeño postulen al cargo de Fiscal Regional sin el temor a perder su fuente de ingreso una vez cumplido su período de 6 años -el aquí sugerido-, retrasando en consecuencia esa postulación al término de su carrera. Precisamente la ausencia de una disposición como la que se sugiere incorporar, fomentó la rotación de fiscales regionales entre distintas fiscalías (conocido como “silla musical”). Por otro lado, lo que se propone permite que personas altamente capacitadas y calificadas sigan aportando al interior del Ministerio Público, desincentivando su migración al sector privado y, asimismo, se logra que la experiencia y conocimiento conseguido como Fiscal Regional sea compartida ahora con los demás fiscales adjuntos de su Fiscalía Regional originaria y plasmada en el trabajo diario como fiscal adjunto.

2.9. Artículo 179

Texto del anteproyecto	Sugerencias
<p>1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el Fiscal Regional, el Fiscal de Alta Complejidad o el Fiscal de Asuntos Internos, según corresponda, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley institucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</p> <p>2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.</p> <p>3. Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. Una vez que hayan cesado en su cargo, no podrán ser nombrados como fiscal o funcionario del Ministerio Público, con excepción del cargo de Fiscal Nacional o Fiscal de Asuntos Internos. Esta prohibición se extenderá por un plazo de un año, contado desde que hubiesen cesado en sus funciones.</p>	<p>(i) En el párrafo 1 modificar:</p> <p>1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el Fiscal Regional o el Fiscal de Alta Complejidad, según corresponda, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley institucional. Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos serán designados por el Fiscal de Asuntos Internos, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Para ser designado fiscal adjunto, se deberá tener cinco años de título de abogado, poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio y haber aprobado el curso habilitante impartido por la Academia de la Fiscalía de Chile.</p> <p>(ii) En párrafo 3 modificar:</p> <p>3. Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. Una vez que hayan cesado en su cargo, no podrán ser nombrados como fiscal o funcionario del Ministerio Público, con excepción del cargo de Fiscal Nacional o Fiscal de Asuntos Internos. Esta prohibición se extenderá por un plazo de tres años, contado desde que hubiesen cesado en sus funciones.</p>

Fundamentación:

(i) Nombramiento y requisitos de elegibilidad de fiscales adjuntos.

Respecto al nombramiento de los fiscales adjuntos, y a diferencia de los fiscales regionales, no se estima necesario disponer que al menos uno –o dos– de los abogados que integren esa terna sean funcionarios del Ministerio Público. Si bien parece recomendable y va en línea con la promoción de la carrera funcionaria al interior de esa institución, en la práctica se ha vuelto ya la regla que impera (generalmente componen las ternas fiscales o abogados asistentes de fiscales), dada la importancia de la experiencia comprobada del postulante en el área penal y de investigación y persecución de delitos para el adecuado desempeño del cargo de fiscal, debiendo tal criterio mantenerse en el nuevo sistema que regule la ley institucional. De esa manera, por la parte baja de la pirámide de este órgano, es más probable o factible el ingreso de abogados externos al Ministerio Público, los que luego, según su mérito y desempeño puedan ir accediendo a cargos superiores en la jerarquía de la institución.

Por otro lado, con el objeto de otorgar mayor independencia en su labor a los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos, se propone que su designación no sea realizada por el Fiscal Nacional, sino que por el mismo Fiscal de Asuntos Internos, a partir de una terna que se le proponga mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, se propone exigir cinco años de posesión del título de abogado para ser designado fiscal adjunto, lo que resulta una exigencia mínima dado que es una función en que la experiencia, especialmente en dirección de investigación y litigación penal, resulta indispensable. Además, indirectamente se promueve la carrera funcionaria, desde que, como ocurre hoy, postularán principalmente al cargo de fiscal adjunto quienes previamente han demostrado un buen desempeño como fiscales o abogados asistentes de fiscal.

Como se explicó arriba, en relación con la consagración constitucional de la Academia de la Fiscalía de Chile, se sugiere además establecer como requisito para postular al cargo de fiscal adjunto, el haber aprobado un programa habilitante en la Academia de la Fiscalía de Chile. Esto garantizará que quienes postulen a ese cargo hayan aprobado una serie de cursos teóricos y de técnicas de investigación y litigación, desde que el ejercicio en el área privada o en otras áreas del servicio público no provee de todas las herramientas mínimas para el adecuado desempeño de la función de fiscal dadas las particulares y especiales características de ésta.

(ii) Restricción a la postulación a cargos en el Ministerio Público.

Se estima que la prohibición por el plazo de un año para nombrar en otra función del Ministerio Público a un fiscal adjunto de la Fiscalía de Asuntos Internos que ha cesado en su cargo, es insuficiente para disuadir la instrumentalización de las investigaciones que conduzca el fiscal adjunto de la Fiscalía de Asuntos Internos, sugiriendo su aumento a tres años.

2.10. Artículo 180

Texto del anteproyecto	Sugerencias
<p>1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo y que estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El Ministro a cargo de la seguridad pública o quien este designe.b) El General Director de Carabineros de Chile.c) El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.d) El Director Nacional de Gendarmería de Chile.e) Dos académicos universitarios con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional, escogidos mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.f) Dos ex fiscales regionales sorteados al efecto. <p>2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público, al menos, previo a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La aprobación del plan estratégico institucional y de la política de persecución criminal de la institución.b) Establecer modalidades de participación ciudadana.c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño.d) La definición de la organización y de las materias que formen parte de la competencia de la Fiscalía de Alta Complejidad. <p>3. La ley institucional determinará su funcionamiento, mecanismos de sorteo y demás materias sometidas a su conocimiento.</p>	<p>(i) En la letra f) del párrafo 1 agregar:</p> <p>f) Dos ex fiscales regionales, designados por el Consejo General del Ministerio Público, según el sistema previsto en la ley institucional.</p> <p>(ii) Agregar la siguiente letra g) en el párrafo 1:</p> <p>g) El Director de la Academia de la Fiscalía de Chile</p> <p>(iii) Eliminar la letra d) del párrafo 2.</p> <p>(iv) Sustituir el párrafo 3 por el siguiente:</p> <p>3. La ley institucional determinará su forma de funcionamiento y mecanismos de designación de sus miembros, en su caso.</p>

Fundamentación:

Consagración a nivel constitucional del Consejo Consultivo del Ministerio Público: dado que el Ministerio Público participa de la definición de la política criminal estatal -pues está facultado para no investigar o suspender la investigación y persecución de determinados delitos- parece conveniente que, en esa definición, al menos sean oídos, de manera no vinculante, como viene propuesto, otros organismos técnicos, así como autoridades a cargo de materias de seguridad y los demás miembros que se sugieren. Por ello se estima positiva la propuesta del anteproyecto sobre la creación del Consejo Consultivo.

Parece necesario referirse a la aparente inconveniencia respecto a que las instituciones policiales sean oídas en forma previa a la determinación de las materias que se señalan en esta disposición, sobre todo si es que estas materias abarcan su relación con las policías. Lo anterior, considerando que los miembros de las policías se encuentran funcionalmente subordinados al Ministerio Público. Sin embargo, dado su carácter no vinculante, esta instancia permitiría, precisamente, aprovechar la experiencia de las policías y mejorar la coordinación de su trabajo, siempre teniendo en consideración que lo que impone esta norma sólo es oír a los miembros del Consejo Consultivo y no contar con la aprobación de sus miembros.

Al respecto, conviene destacar la distancia que tomó la subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos de la Comisión Experta a la hora de regular el Consejo Consultivo, respecto de la propuesta de la Convención Constitucional sobre la creación del Comité del Ministerio Público. En efecto, dentro de las principales diferencias entre ambos, y más allá de su disímil composición¹², se encuentra el carácter vinculante de sus decisiones, en particular, aquellas que dicen relación con la política de persecución criminal de la institución: mientras el Comité de Ministerio Público fijaba dicha política, el Consejo Consultivo asesora al Fiscal Nacional previo a su aprobación.

Dicha diferencia no es trivial, pues la urgencia en la elaboración y ejecución de las políticas de persecución penal no puede correr el riesgo de verse entrampada en instancias de deliberación y toma de decisiones colegiadas. Ello no obsta a la conveniencia de que el Fiscal Nacional, autoridad sobre quien recae la función de dirigir el Ministerio Público, se vea obligado a consultar previamente a un órgano de naturaleza consultiva, aprovechando la capacidad y experticia técnica de sus miembros.

12 Artículo 369.1 de la propuesta de la Convención Constitucional: “Existirá un Comité del Ministerio Público, integrado por las y los fiscales regionales y la o el fiscal nacional, quien lo presidirá”.

Por otro lado, el Comité del Ministerio Público propuesto por la Convención Constitucional detentaba la posibilidad de evaluar y calificar permanentemente el desempeño de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, y el ejercicio de la potestad disciplinaria, entre otras. Así las cosas, si bien la propuesta de la Convención Constitucional se apartó de la idea de un Consejo Superior que reemplazara la figura del Fiscal Nacional, en los hechos, las prerrogativas que detentaba el Comité del Ministerio Público socaban la figura y autoridad del Fiscal Nacional, cuestión que no ocurre con la figura del Consejo Consultivo del anteproyecto.

(i) Designación de ex fiscales regionales como integrantes del Consejo Consultivo.

En cuanto a la integración del Consejo Consultivo, no resulta apropiado que la selección pueda recaer sobre “cualquier” ex fiscal regional, independiente del desempeño que haya tenido en el ejercicio de ese cargo o del interés manifestado en integrar el Consejo. Por ello se sugiere dejar entregado al Consejo General la elección de esos ex fiscales regionales, de conformidad al procedimiento previsto en la ley institucional.

(ii) Incorporación del Director de la Academia de la Fiscalía de Chile al Consejo Consultivo.

Se sugiere que el Director de la Academia de la Fiscalía de Chile forme parte del Consejo Consultivo del Ministerio Público, considerando que el conocimiento que posee sobre las necesidades de capacitación de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público puede servir a efectos de fijar metas y planes en esa línea.

(iii) Exclusión de materias sometidas al Consejo Consultivo.

Tal como se mencionó previamente, se sugiere excluir del ámbito de conocimiento del Consejo Consultivo, la organización y las materias que formen parte de la competencia de la Fiscalía de Alta Complejidad, trasladando esta competencia al Consejo General. Ello, pues, atendida la competencia nacional que tendrá la Fiscalía de Alta Complejidad, resulta más pertinente que sean los propios fiscales regionales quienes, conociendo de la realidad de su región, pongan a disposición la información que resulte útil para estos fines. Ello, en todo caso, no obsta a que el Fiscal Nacional pueda igualmente requerir asesoría sobre materias específicas al Consejo Consultivo.

(iv) Regulación del Consejo Consultivo por parte de la ley institucional.

Se propone excluir de la regulación que corresponde a la ley institucional, la determinación de las “demás materias sometidas a su conocimiento” prevista en el

párrafo 3”, porque de ese modo se deja abierta la posibilidad de que por vía legal se aumenten desmesuradamente los asuntos de conocimiento de este Consejo que, aunque tiene un carácter consultivo, puede de esa manera incidir en el ejercicio de potestades y facultades que la Constitución reserva exclusivamente al Ministerio Público o, en todo caso, entorpecer o dificultar ese ejercicio. En efecto, si se aumenta por el legislador considerable y reiteradamente el número de asuntos en el que el Fiscal Nacional debe necesariamente oír al Consejo Consultivo, por esa vía podría lograrse el entorpecimiento y burocratización de sus funciones.

Además, se propone eliminar el encargo a la ley institucional para regular el mecanismo de sorteo de los ex fiscales regionales, en concordancia con lo sugerido antes en esta materia.

2.11. Artículo 181

Texto del anteproyecto	Sugerencias
Existirá un Consejo General del Ministerio Público integrado por el Fiscal de Alta Complejidad y los fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional y cuyas atribuciones serán establecidas por la ley institucional que regule al Ministerio Público.	

Fundamentación:

Consagración a nivel constitucional del Consejo General del Ministerio Público: el Consejo General ya existe en la Ley N° 19.640 con la misma integración, a la que ahora se suma el Fiscal de Alta Complejidad y sus atribuciones están señaladas en esa ley y no en la Constitución, remisión que se sugiere mantener.

En todo caso, y atendidas las sugerencias sobre equidad de género que se proponen en este documento, resulta conveniente que, dentro de facultades del Consejo General, el legislador considere la de opinar sobre aquellas políticas tendientes a promover la equidad de género en la postulación y designación de los cargos de fiscales, directivos y jefaturas. Lo anterior cobra sentido sobre todo considerando que, tras la implementación de dichas políticas, se espera que haya una representación más equitativa de hombres y mujeres entre las autoridades que integrarán el Consejo General.

2.12. Artículo 182

Texto del anteproyecto	Sugerencias
<p>1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>2. La remoción de los fiscales regionales, del Fiscal de Alta Complejidad y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.</p>	<p>(i) En el párrafo 1 modificar:</p> <p>1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, en casos de incumplimiento grave e injustificado de los deberes de su cargo, o de incapacidad o mala conducta que resulte incompatible con el adecuado cumplimiento de esos deberes y obligaciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>(ii) En el párrafo 2 modificar:</p> <p>2. Por las mismas causales podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional la remoción de los fiscales regionales, del Fiscal de Alta Complejidad y del Fiscal de Asuntos Internos.</p>

Fundamentación:

(i) Causales de remoción.

La redacción de las causales de remoción, como viene propuesta en el anteproyecto, permite una excesiva injerencia política en la remoción de estas autoridades. Por ello, y con el propósito de asegurar la independencia del Ministerio Público, se sugiere reformular los motivos de remoción, manteniendo una redacción que permita abarcar causas de distinta naturaleza, como el apartamiento de las políticas de persecución penal y a las instrucciones generales de la institución, así como incapacidad o mal comportamiento, pero siempre que estas causales incidan o menoscaben el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales.

No parece conveniente exigir la reiteración para la remoción, pues un incumplimiento aislado puede resultar por sí solo justificación suficiente para la remoción. La reiteración debe ser valorada precisamente para establecer la gravedad del incumplimiento.

(ii) Remoción solicitada por el Fiscal Nacional.

Se sugiere precisar que cuando la solicitud de remoción es formulada por el Fiscal Nacional, debe fundarse en las mismas causales expuestas en párrafo 1. De otra manera, queda abierta la remoción a cualquier motivo entregado a la discreción del Fiscal Nacional.

2.13. Artículo 183

Texto del anteproyecto	Sugerencias
El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.	

Fundamentación:

La misma norma se contempla actualmente en el artículo 90 de la Constitución que se remite a su artículo 81 respecto de magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial.

2.14. Artículo 184

Texto del anteproyecto	Sugerencias
Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y en consideración a las garantías de acceso a la justicia que establece esta Constitución, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y competencias.	(i) Modificar el artículo en los siguientes términos: Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y en consideración a las garantías de acceso a la justicia y de legítimo ejercicio de la acción penal pública que establece esta Constitución en favor de las víctimas de delitos , habrá un Servicio de Acceso a la Justicia para Víctimas de Delitos , para que ellas puedan acceder a orientación, asesoría y representación jurídica especializada, cuando corresponda , y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y competencias.

Fundamentación:

(i) Servicio de Acceso a la Justicia para Víctimas de Delitos.

En primer término, se sugiere modificar el nombre de este Servicio, evitando utilizar la fórmula “Defensoría de las Víctimas”, con la finalidad de no equiparar este servicio con la Defensoría Penal Pública.

Cabe precisar que toda persona, sea víctima o imputado por un delito, goza del derecho a acceder a la justicia, regulado en el artículo 16 N° 6 del anteproyecto, con el objeto de que sus derechos sean amparados de manera efectiva. Este derecho, en efecto, “comprende la información y los medios necesarios para ejercerlos; la existencia de servicios legales y judiciales, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y la adopción de las medidas necesarias que permitan su realización”. De lo anterior no se sigue que víctimas e imputados gocen de las mismas garantías procesales penales. Por ejemplo, el imputado de un delito podrá hacer uso de su derecho a guardar silencio, el que sólo le asiste a él y no a los demás intervinientes del proceso penal. En razón de lo anterior, emplear la nomenclatura “Defensoría de las víctimas”, podría generar expectativas erróneas en quienes accederán a este servicio, razón por la que se sugiere su reemplazo.

Por otra parte, en la modificación propuesta se resalta el derecho reconocido en la misma Constitución al ejercicio de la acción penal pública por parte de la víctima, como fundamento de la creación de esta institución, lo que resultará importante en la interpretación y aplicación de las leyes procesales, de modo que no entorpezca o impida el ejercicio de esa acción penal por cualquier víctima y, en especial, por aquellas representadas por este Servicio.

Se sugiere incluir dentro de las funciones de este Sistema, las de orientar y asesorar a las víctimas de delitos. Lo anterior, considerando que no todas las víctimas requerirán o podrán acceder a la representación jurídica prestada por el Servicio, por lo que se sugiere agregar que esta sólo procederá “cuando corresponda”. Esto último debiese quedar entregado al legislador, quien resolverá los criterios de acceso a dicha representación.